

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL SOBRE LA TERCERA MODIFICACIÓN DEL PLAN ESPECIAL SUPRAMUNICIPAL “ACTUACIÓN MINERA LAS CRUCES” EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE GERENA, GUILLENA Y SALTERAS (SEVILLA)

Ref.: SPA/DPA/ASAS

Expte: EAE/SE/048/2017/S

1. OBJETO.

La ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en su artículo 40.3. recoge los instrumentos de planeamiento urbanístico que han de ser objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental. La tercera modificación del Plan Especial Supramunicipal “Actuación Minera Las Cruces” se encuentra entre los instrumentos de planeamiento incluidos en el artículo **40.3.c** de la Ley 7/2007.

El Informe Ambiental Estratégico se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica simplificada. Así, se formula el presente Informe Ambiental Estratégico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.6 d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Este se realiza para determinar que, o bien, el instrumento de planeamiento urbanístico no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos que se establezcan, o que, en su caso, el instrumento de planeamiento urbanístico debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

2. TRAMITACIÓN

El 6 de marzo de 2017 se recibe en el Servicio de Protección Ambiental de esta Delegación Territorial la comunicación interior del Servicio de Urbanismo de la misma delegación en la que se solicita el inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica de la Tercera Modificación del Plan Especial Supramunicipal “Actuación Minera las Cruces”. Adjuntos a dicha comunicación se reciben:

- El borrador de dicha modificación
- Su Documento Ambiental Estratégico
- El Estudio Acústico correspondiente.

Este Servicio responde al de Urbanismo mediante la comunicación 237/2017 del 27 de marzo que la Evaluación Ambiental que procede en este caso es la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3.d de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental que corresponde a innovaciones de instrumentos de planeamiento de desarrollo que alteren el uso del suelo o posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con dicha ley. Se añade en la comunicación que, comprobado que la documentación



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu761PFIRMAZzLBFfRC7NnRQm0L.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	19/01/2018
ID. FIRMA	640xu761PFIRMAZzLBFfRC7NnRQm0L	PÁGINA	1/11

es ajustada a la ley y suficiente, se le asigna el número de expediente EAE/SE/048/2017 que identificará el trámite ambiental de este instrumento de planeamiento.

Con registro de salida de 4 de abril de 2017 el Servicio de Protección Ambiental consulta sobre posibles afecciones al medio ambiente de este Plan Especial Supramunicipal a los siguientes organismos:

1. Ayuntamiento de Salteras
2. Ayuntamiento de Gerena
3. Ayuntamiento de Guillena
4. Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
5. Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales
6. Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte
7. Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo
8. Servicio de Gestión del Medio Natural de esta Delegación
9. Servicio de Infraestructuras (Dominio Público Hidráulico) de esta Delegación
10. Coordinador General de los Agentes de Medio Ambiente de esta Delegación

El 27 de abril de 2017 se recibe el informe del Servicio de **Salud Pública** de la Delegación Territorial de Salud sobre la Tercera Modificación del Plan Especial Supramunicipal de la Actuación Minera Las Cruces. Señala que la documentación de dicho plan afirma que no va a ser causa de nuevos asentamientos. Concluye que, de cumplirse lo actualmente recogido en la modificación y en especial, las medidas que se han previsto para prevenir, reducir y corregir los efectos negativos relevantes en el medio ambiente (sobre el sistema hidrológico, los máximos de emisión acústica, los yacimientos arqueológicos y otros aspectos), el impacto en la salud no se prevé significativo. No obstante recuerda la Delegación de Salud que deberían haberse incluido específicamente los efectos sobre la salud de la población en la documentación presentada.

El 27 de abril de 2017 se emite un informe en el que tras la inspección realizada ese mismo día por los **Agentes del Medio Ambiente** en la zona objeto de este plan especial, se manifiesta que dicho ámbito no afecta a un espacio natural protegido ni está dentro de las zonas de peligro de incendios forestales, ni afecta a especies de flora y fauna protegida. Con respecto a esto último se aclara que la zona de actuación se encuentra cerca de una Zona Importante para las Aves Esteparias (ZIAE), que es hábitat de especies catalogadas en peligro de extinción como el cirrus pygargus (aguilucho común) y el otis tarde (avutarda común). Del primero existen colonias en zonas adyacentes a la zona de actuación y de la segunda hay una colonia en los límites de la mina con el término municipal de Gerena. Estas colonias son objeto de seguimiento y control. Añade el escrito de los Agentes de Medio Ambiente que la zona que se pretende modificar no afecta a cauce público ni a vías pecuarias.

El 19 de julio de 2017 se recibe el informe del Servicio de Bienes Culturales de la Delegación Territorial de **Cultura**, Turismo y Deporte en Sevilla. Señala que, como recoge el Documento Ambiental Estratégico, los yacimientos arqueológicos del ámbito ya fueron prospectados e intervenidos con anterioridad a la construcción de la escombrera Sur, por lo que ya se han identificado los enclaves de interés y las cautelas arqueológicas que le resultan de aplicación. En



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	19/01/2018
ID. FIRMA	640xu761PFIRMAZzLBFfRC7NnRQm0L	PÁGINA	2/11

los terrenos que plantea ocupar esta alternativa se localizaron 4 yacimientos: SE-A, SE-I, SE-L y SE-K.

Declara el informe de Cultura que en relación con el Patrimonio Histórico el Borrador del Plan Especial también recoge todo lo previsto en los documentos de ordenación territorial y urbanística que afectan a la zona, esto es el POT, el POTAU y las NNSS de Salteras.

El informe de la Delegación de Cultura es favorable a esta tercera modificación del plan especial aunque apunta aspectos que deberán desarrollarse en las siguientes fases de tramitación del instrumento de planeamiento. Expone el informe en sus conclusiones que en relación con el Patrimonio Histórico los documentos analizados recogen correctamente el estado de la cuestión en el momento previo a esta nueva propuesta de explotación, esto es la conservación del paisaje y del patrimonio arqueológico tal y como lo conocemos en la actualidad. En cuanto al patrimonio arqueológico los documentos recogen la importancia y excepcionalidad del yacimiento denominado SE-K. En relación con el citado enclave, en la Resolución del 4 de diciembre de 2006, del Delegado Provincial de la Consejería de Cultura, se decía que los yacimientos SE-D y SE-K, se deberán cubrir convenientemente, así como delimitarse sendas áreas de protección según las coordenadas que acompañan la Memoria Preliminar de esta actividad. Toda la superficie que hay que proteger deberá ser deslindada sobre el terreno y del resultado de esa actuación deberá presentarse una memoria explicativa en la Delegación Provincial de Cultura. El ámbito cautelar se delimitó en un contexto en el que no se esperaba un cambio de condiciones, por tanto no se preveía la afección a la parte del yacimiento que no había sido excavada y que desde ese momento quedaba bajo la escombrera sur.

La alternativa seleccionada y los trabajos de implantación de instalaciones cercanas a la propia corta afectarán con mayor o menor intensidad al yacimiento, sin embargo en el estado actual de nuestro conocimiento es imposible conocer la extensión total del yacimiento ni su estado de conservación, por ello no plantea el informe de la Delegación de Cultural posible plantear otra alternativa que tenga un menor impacto en el mismo. Dada la situación se propone que el Plan Especial en su siguiente redacción plantee una serie de medidas y estudios previos que permitan la toma de decisiones con la antelación y seguridad suficientes, debiendo adaptarse a su planificación y desarrollo. Las líneas generales de los trabajos arqueológicos a desarrollar en primer lugar serían los trabajos de identificación precisa de la extensión total del yacimiento, que puede ser mayor o menor que la zona cautelada, de forma previa y/o paralela al desmantelamiento de la escombrera, y con la metodología y los medios técnicos que se consideren más adecuados. Todo ello deberá plasmarse en el proyecto de intervención arqueológica que autorice la Consejería de Cultura. La resolución que dé fin a ese procedimiento establecerá el ámbito de afección real del yacimiento. Tras su identificación y delimitación habrá que establecer las medidas preventivas y correctoras que aplicar a través de la ordenación de la urbanización del espacio tratando de minimizar la afecciones al mismo. Si los impactos son imposibles de desviar en todo o en parte de la necrópolis, las medidas correctoras y compensatorias deberán consistir en la ejecución, previa a cualquier obra, de intervenciones arqueológicas ajustadas a la excepcionalidad del propio yacimiento, contando con todos los medios y garantías científicas y técnicas que requiere el caso y que deberán plasmarse en el



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	19/01/2018
ID. FIRMA	640xu761PFIRMAZzLBFfRC7NnRQm0L	PÁGINA	3/11

proyecto de intervención que autorice la Consejería de Cultura. Esta propuesta es una línea básica de trabajo que deberá adecuarse y desarrollarse en el documento de la Tercera Modificación del Plan Especial Supramunicipal de la Actuación Minera de Las Cruces (Gerena, Guillena, Salteras) que se redacte tras la presente tramitación.

En relación con el paisaje, añade el informe de Cultura que uno de los objetivos reflejados en el Documento Ambiental Estratégico es el de minimizar la incidencia paisajística de los usos industriales, teniendo en consideración la topografía creada en el ámbito de ordenación por la actividad minera y así como la distancia a los principales puntos de observación. Dicho documento tiene un análisis a escala amplia del paisaje e incluye unas conclusiones muy breves sobre el impacto visual y topográfico de las futuras instalaciones en un entorno más cercano. Considerando insuficientes esos datos y dado que los documentos presentados tienen una escala de trabajo todavía imprecisa se considera necesario que el Plan Especial incluya entre sus estudios previos un análisis detallado sobre las incidencias visuales y topográficas en el paisaje y como resultado del mismo establezca las medidas correctoras oportunas.

Se adjunta el informe completo de la Delegación de Cultura como Anexo I de este informe ambiental.

La respuesta del Servicio de Infraestructuras (**Dominio Público Hidráulico**) de esta Delegación remite un escrito que entra en este Servicio de Protección Ambiental el 21 de julio de 2017. Se manifiesta que los terrenos afectados se sitúan sobre la masa de agua subterránea 05.49 "Niebla-Posadas". Describe las precauciones que se deben tomar al respecto, como prohibir aquellas actuaciones que provoquen impactos irreversibles al acuífero o cuya recuperación sea gravosa económica o temporalmente.

Añade que el Estudio Hidrológico de los arroyos colindantes a la zona prevista para la ampliación de la Escombrera Sur, de 7 de junio de 2013, realiza una delimitación cautelar de las zonas inundables por el Arroyo Garnacha y el Arroyo de los Molinos en el entorno de la ampliación prevista en el Primer Modificado del Plan Especial, que fue informado por la Administración Hidráulica Andaluza con fecha 25/07/2013 (Aprobación inicial) y 26/09/2013 (Aprobación provisional). La zona inundable delimitada queda dentro de la zona ordenada como Zona de Protección de Arroyos (Z-7), y la zona destinada a Depósitos Inertes (Z-2) no afecta a la zona inundable delimitada.

Cualquier actuación que se pretenda desarrollar en la zona inundable, que pueda afectar el drenaje de caudales de avenidas, requerirá de informe previo favorable de la Administración Hidráulica Andaluza.

En cualquier caso, se está obligado a solicitar a la Administración Hidráulica Andaluza el correspondiente informe en materia de aguas tras la aprobación inicial del tercer modificado del Plan Especial de la actuación minera "Las Cruces".

De la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir se recibieron dos escritos. En el primero, con entrada en esta delegación el 1 de agosto de 2017 se comunica que, «*en lo relativo a vertidos y calidad de las aguas del DPH, las actuaciones a que se refiere el citado instrumento de planeamiento urbanístico no suponen cambios respecto a lo ya recogido en otros procedimientos de prevención ambiental ya tramitados o en tramitación.*» El 20 de noviembre de



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	19/01/2018
ID. FIRMA	640xu761PFIRMAZZLBFfRC7NnRQm0L	PÁGINA	4/11

2017 se recibe en este Servicio la respuesta de la **Confederación Hidrográfica del Guadalquivir** en la que se identifica como cauces públicos cercanos al ámbito afectado:

- El Arroyo La Garnacha en el término municipal de Salteras
- El Arroyo Los Molinos en el término municipal de Salteras
- El Arroyo de la Gavia situado al norte de la explotación minera
- El Arroyo de la Flechosa
- El Arroyo de la Casa situado al norte de la explotación minera, y que fue desviado hacia el Arroyo de la Flechosa

Ello sin perjuicio de la posible existencia de cauces de escasa entidad que no estuvieran identificados en la aplicación IDE (Infraestructura de Datos Espaciales) de la Confederación, a los cuales también se les aplicarán las disposiciones normativas correspondientes. El propio documento de la Confederación recoge las normas más importantes, por lo que se adjunta como Anexo II de este informe ambiental.

Asimismo la parcela se encuentra sobre la siguiente masa de agua subterránea:

- Acuífero Gerena-Posadas U.H.5.49 (código europeo ES050MSBT000054902) siendo el nombre de la masa de agua "Gerena", presentando en la actualidad un BUEN estado cuantitativo (última medición en 2014) pero MALO en su estado químico, previendo que no se alcanzará su bien estado químico hasta el período 2022-2027 (según datos aportados por el área de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).

Puede consultar la localización y datos adicionales sobre estos elementos y sobre las zonas protegidas (zonas de captación de agua para abastecimiento, zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, zonas sensibles, zonas húmedas, zonas de protección de hábitats o especies, zonas de producción de especies económicamente significativas, masas de agua de uso recreativo, perímetros de protección de aguas minerales y termales, y reservas naturales fluviales) en el visor web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (<http://www.chguadalquivir.es/idechg> → Visualizadores → Liger o Avanzado). Otras Administraciones también pueden ofrecer información, cartografía y visores de gran utilidad, como el Instituto Geográfico Nacional (<http://www.ign.es/web/ign/portal/cbg-area-cartografia>) y la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía (entre otros, el visor BioForAn, <http://siesa.info/bioforan>).

El 29 de noviembre de 2017 la Tercera Modificación del Plan Especial Supramunicipal de la Actuación Minera de Las Cruces se somete a las consultas públicas previas dentro del trámite de "*participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos*" de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para ello finalizó el 22 de diciembre de 2017.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	19/01/2018
ID. FIRMA	640xu761PFIRMAZzLBFfRC7NnRQm0L	PÁGINA	5/11

3. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

El complejo Cobre Las Cruces dispone, desde agosto del año 2003, de una concesión de explotación minera para la extracción de mineral de cobre en la mina a cielo abierto, sobre una superficie de 100 cuadrículas mineras. Dicha explotación minera dispone de autorización ambiental otorgada mediante *Resolución de 9 de mayo de 2002, de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto minero «Las Cruces» a ubicar en los términos municipales de Gerena, Salteras y Guillena (Sevilla), siendo su promotor Cobre Las Cruces, S.A.* Fruto de dicha Declaración de Impacto, y a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria sexta de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental* de Andalucía (Ley GICA), relativa a “Actuaciones existentes”, la mina a cielo abierto cuenta con Autorización Ambiental Unificada.

Asimismo, en marzo de 2005 Cobre Las Cruces S.A. obtuvo la Autorización Ambiental Integrada correspondiente a la planta hidrometalúrgica y a las instalaciones asociadas al proyecto minero-hidrometalúrgico, mediante la Resolución de la Delegada Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla: *Resolución de 11 de marzo de 2005 de la Delegada Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada a la Planta Hidrometalúrgica e Instalaciones asociadas del Proyecto Minero-Hidrometalúrgico de Las Cruces, propiedad de la empresa COBRE LAS CRUCES, S.A. (AAI/SE/007).*



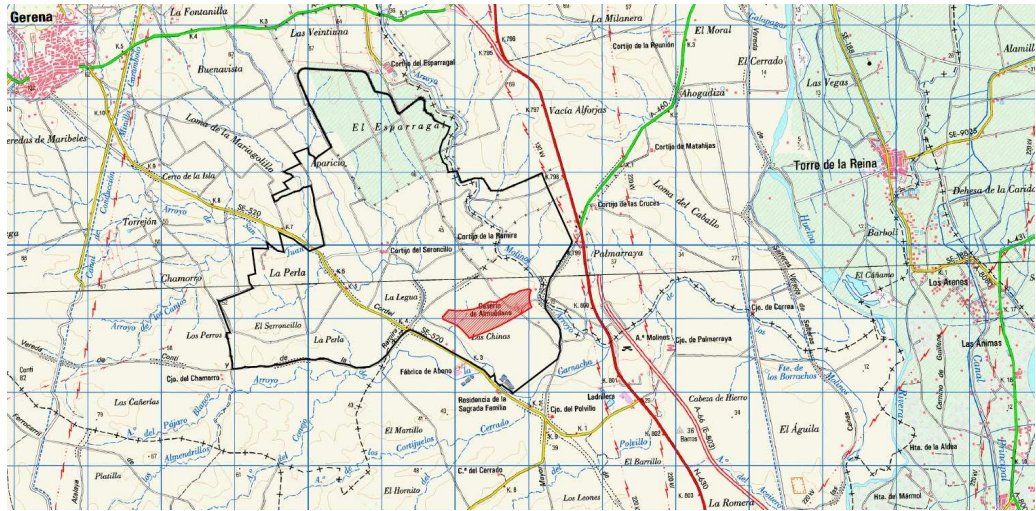
El Borrador de la Tercera Modificación del Plan Especial Supramunicipal plantea tratar nuevos aprovechamientos minerales (que son los procesos industriales que se emplean actualmente en el complejo) hidrometalúrgicamente así como mediante otros procesos más innovadores que permitan obtener nuevos productos. Para ello se necesita disponer en su interior de mayor superficie de suelos en la que resulte viable la implantación de nuevas instalaciones y edificaciones vinculadas a la actividad minera. Se implantarían pues nuevas instalaciones y edificaciones dentro del actual ámbito del complejo Las Cruces.



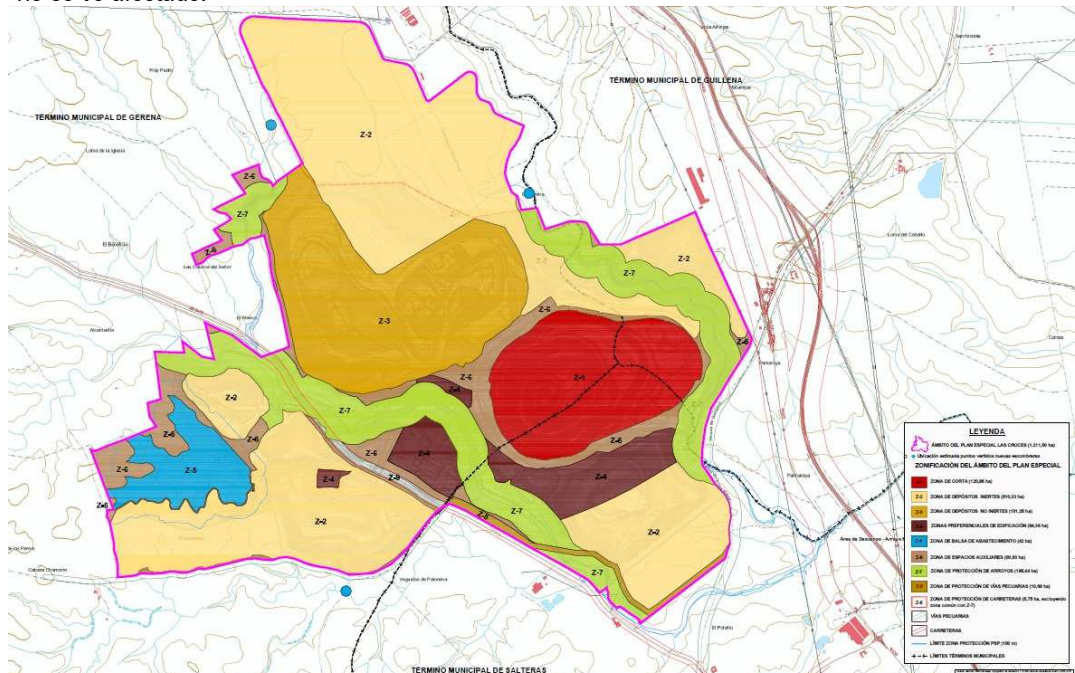
Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu761PFIRMAZZLBFfRC7NnRQm0L.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	19/01/2018
ID. FIRMA	640xu761PFIRMAZZLBFfRC7NnRQm0L	PÁGINA	6/11



Para permitir los nuevos usos es necesario cambiar el uso característico de los terrenos en los que se implantarían. Pasarían de tener asignado el uso característico “depósitos inertes” a tener el uso característico de “instalaciones y edificaciones vinculadas a la actividad minera”. Es decir, se incrementará la superficie asignada al uso Z-4, “Zonas Preferenciales de Edificación”, en 36,22 ha en el ámbito del Plan Especial de la Actuación Minera Las Cruces, reduciendo para ello la superficie ocupada por la categoría Z-2, “Depósitos Inertes”, en la misma superficie. De esta forma, la Z-2 queda con una superficie de 513,51 ha y la Z-4 con 64,36 ha. En la Zona Z-2 ya se ha completado el depósito de estériles inertes y se han acometido las labores de restauración. El resto de las zonas no se ve afectado.



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu761PFIRMAZZLBFfRC7NnRQm0L.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	19/01/2018
ID. FIRMA	640xu761PFIRMAZZLBFfRC7NnRQm0L	PÁGINA	7/11

No es necesario modificar para ello el ámbito del “Plan Especial de la Actuación Minera Las Cruces” vigente, cuya superficie total de 1211,80 ha no se ve incrementada. Tampoco se modifican sus Normas Urbanísticas. No se introducen en el plan usos distintos de los ya contemplados ni se modifican los regímenes establecidos para cada uso en dicho Plan. Se cumplen las medidas ambientales establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental, y las reflejadas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Las Cruces.

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL.

El Documento Ambiental Estratégico se ajusta en su contenido al artículo 39.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Su objeto es evaluar la ordenación que propone la Tercera Modificación del Plan Especial Supramunicipal “Actuación Minera las Cruces”. Se estudian cuatro alternativas. No modificar el vigente Plan Especial supondría una pérdida de inversión industrial y de posibilidades de innovación, con las consiguientes consecuencias socio económicas. Implantar los nuevos aprovechamientos en el Polígono Industrial El Esparragal supone modificar su Plan Parcial así como realizar un nuevo viario sobre el Arroyo Los Molinos. También se ha considerado aumentar el uso industrial a costa de suelos agrícolas exteriores al ámbito actual del complejo. La alternativa elegida ha sido, en cambio, la que no amplía dicho ámbito sino que solo modifica los usos característicos de las zonas interiores al complejo.

El documento se ciñe a las acciones para la integración ambiental y la puesta en valor del patrimonio minero que recoge la Estrategia Minera de Andalucía 2020 aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del 26 de julio de 2016:

EJE 4. INTEGRACIÓN AMBIENTAL Y PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO MINERO.
Acción 4.1.1. Apoyo a proyectos que impliquen incorporación de medidas de eficiencia y ahorro energético en el sector minero y su sector transformador, así como la implantación de energías renovables.
Acción 4.1.2. Rehabilitación minera.
Acción 4.1.3. Aprovechamientos de los residuos generados por la actividad minera.
Acción 4.2.1. Geodiversidad.
Acción 4.2.2. Turismo industrial
Acción 4.2.3. Patrimonio Geominero y divulgación.
Acción 4.2.4. Estudio para la creación de la figura de protección de “Zona Minera”.

Fuente: Estrategia Minera de Andalucía 2020

Como objetivos medioambientales señala el documento:

«1. Minimizar la ocupación de terreno no dedicado actualmente a actividades mineras o industriales, optimizando el uso de los terrenos ya afectados por la actividad minera.

2. Optimizar la localización de las áreas de aprovechamiento del mineral respecto a las de extracción u origen de la materia prima, minimizando las necesidades de transporte y por tanto su incidencia en el cambio climático y generación de emisiones difusas.



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu761PFIRMAZzLBFfRC7NnRQm0L.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	19/01/2018
ID. FIRMA	640xu761PFIRMAZzLBFfRC7NnRQm0L	PÁGINA	8/11

3. *Optimizar la utilización de instalaciones mineras existentes, minimizando las necesidades de conexiones de las nuevas instalaciones con las plantas auxiliares y de servicios con las que ya cuenta CLC.*

4. *Minimizar los riesgos potenciales de afección al Dominio Público Hidráulico.*

5. *Minimizar el riesgo potencial de afección a restos arqueológicos. »*

Menciona también la voluntad de «*Minimizar la incidencia paisajística de los usos industriales, tomando en consideración la topografía creada en el ámbito de ordenación por la actividad minera y así como la distancia a los principales puntos de observación.* »

Con respecto a los efectos ambientales sobre el medio físico como consecuencia de la urbanización de los terrenos del ámbito y la construcción de instalaciones de aprovechamiento de mineral, se considera nula dado que dichos terrenos ya están afectados por las actividades mineras, al formar parte de la Escombrera Sur. Esta se desmantelará parcialmente con ocasión del inicio de la restauración de la corta minera (escombrera temporal de acuerdo al Proyecto Minero de CLC).

Además, las conexiones entre la nueva zona Z-4 y la Z-4 existente, se podrá realizar aprovechando las conexiones actuales del Complejo, sin necesidad de crear un nuevo cruce sobre el arroyo Garnacha.

Con respecto al paisaje, se ha de indicar que aquellas edificaciones que se implanten en el ámbito quedarán integradas con el resto de instalaciones industriales situadas al noroeste de las mismas. Por otro lado, se considera que la afección a la Zona Importante para las Aves Esteparias en Andalucía (ZIAE 3: Campos de Tejada -Sevilla-Huelva-) no sufre variación respecto a la situación actual, ya que, si bien la implantación de Cobre Las Cruces afectó este espacio, se establecieron medidas compensatorias que favorecen la creación de hábitats equivalentes en las denominadas Zonas de Actuación Preferente, compensando la pérdida de hábitat por la implantación de Cobre Las Cruces. El presente Modificado del Plan Especial, esto es, el cambio de uso en los terrenos de su ámbito, no altera la afección global del actual complejo.

El Estudio Acústico presentado analiza el impacto acústico ambiental de incrementar la superficie asignada al uso Z-4, "Zonas Preferenciales de Edificación", en 36,22 ha en el ámbito del Plan Especial de la Actuación Minera Las Cruces, para verificar con ello la viabilidad técnica del mismo y garantizar que los futuros usos cumplirán los requisitos normativos establecidos por el Reglamento de Protección frente a la Contaminación Acústica (Decreto 6/2012).

Además, analiza la contribución sonora de la modificación urbanística sobre el ruido ambiental del área de estudio, evaluando el efecto acumulativo sobre los Objetivos de Calidad Acústica en el perímetro de las instalaciones de Cobre Las Cruces.

El estudio establece los niveles máximos de emisión sonora de las nuevas áreas industriales para garantizar el cumplimiento con los Niveles de Inmisión al Exterior exigibles por el Decreto 6/2012 para el conjunto de las instalaciones. Se ha excluido del alcance del presente estudio acústico, la afección sonora asociada a la fase de construcción de las nuevas instalaciones, así como todas



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	19/01/2018
ID. FIRMA	640xu761PFIRMAZzLBFfRC7NnRQm0L	PÁGINA	9/11

aquellas fuentes ruidosas no especificadas en el presente documento.

En la actualidad los niveles sonoros ambientales del área de estudio están condicionados fundamentalmente por las emisiones sonoras asociadas a la actividad industrial de Cobre Las Cruces y al tráfico rodado proveniente de las carreteras N-630 y SE-3410 (esta última atraviesa la parcela de Cobre Las Cruces de su límite Oeste a su límite sur), así como de la autovía A-66. El estudio ha considerado los registros sonoros obtenidos durante la campaña de ensayos acústicos pre operacional para validar un modelo de predicción sonora del área de estudio, que incorpora las principales fuentes ruidosas existentes en la actualidad que se engloban en dos grupos: instalaciones industriales y tráfico rodado de carreteras y autovías. Se ha estimado que la ampliación del uso industrial aumente el tráfico en un 5%. Los cálculos acústicos realizados y representados en forma de mapas sonoros en el estudio acústico muestran como el nivel de inmisión al exterior generado por los focos ruidosos asociados a los nuevos proyectos de aprovechamiento del mineral en el ámbito del Modificado del Plan Especial, serán inferiores al límite establecido de 65 dBA durante el día y 55 dBA durante la noche (teniendo en cuenta una penalización total de 9 dBA debida a la existencia de componentes de baja frecuencia y/o tonales), confirmando la viabilidad técnica acústica de esta tercera modificación del Plan Especial. Además, la evaluación de los Objetivos de Calidad Acústica en el exterior, permitirá garantizar que no se superarán los valores límites establecidos para las áreas industriales, aun considerando el ruido ambiental existente en la actualidad.

5. CONCLUSIÓN

En vista de todo lo anterior, no se prevén efectos significativos sobre el medio ambiente como consecuencia de esta Tercera Modificación del Plan Especial Supramunicipal "Actuación Minera las Cruces". Se deberán tener en cuenta las indicaciones que formula el Servicio de Bienes Culturales de la Delegación de Cultura en lo que se refiere a posibles consecuencias en el paisaje, así como tener en cuenta dicho informe cuando se actúe cerca del yacimiento arqueológico SE-K.

Cabe añadir además que la modificación afecta solo a las condiciones urbanísticas de los suelos, sin perjuicio de que el desarrollo de la construcción, en su caso, o puesta en funcionamiento de las actividades que alberguen, estarán reguladas por su propia normativa administrativa, constructiva y ambiental.

De acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, esta Delegación Territorial en el ámbito de sus competencias.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	19/01/2018
ID. FIRMA	640xu761PFIRMAZzLBFfRC7NnRQm0L	PÁGINA	10/11

RESUELVO

Que la *“Tercera Modificación del Plan Especial Supramunicipal “Actuación Minera las Cruces”* no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las determinaciones incluidas en el borrador del plan y en el documento ambiental estratégico.

El Informe Ambiental Estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días hábiles desde su formulación, sin perjuicio de la publicación de su contenido íntegro en la sede electrónica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

El Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el BOJA, no se hubiera procedido a la aprobación del reformado en el plazo máximo de cuatro años. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Contra el presente Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que proceda, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

El Delegado Territorial

Fdo.: José Losada Fernández



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:64oxu761PFIRMAZzLBFfRC7NnRQm0L.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	19/01/2018
ID. FIRMA	64oxu761PFIRMAZzLBFfRC7NnRQm0L	PÁGINA	11/11

ANEXO I



INFORME SOBRE LA TERCERA MODIFICACIÓN DEL PLAN ESPECIAL SUPRAMUNICIPAL DE LA ACTUACIÓN MINERA LAS CRUCES, GERENA, GUILLENA, SALTERAS (SEVILLA).

El 5 de abril de 2017 se somete a informe de esta DT de Cultura, Turismo y Deporte la Tercera Modificación del Plan Especial Supramunicipal de la Actuación Minera Las Cruces (Gerena, Guillena, Salteras), en cumplimiento de lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, modificada por el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo. En el oficio se remite a la documentación técnica del expediente citado que se encuentra en la plataforma "Consigna". El presente informe se emite para dar cumplimiento a los citados preceptos legales.

ANTECEDENTES

El Plan Especial de la Actuación Minera Las Cruces de los municipios de Gerena, Guillena y Salteras (Sevilla) se aprobó definitivamente por Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla el 11 de febrero de 2005.

El 1er Modificado del Plan Especial de la Actuación Minera "Las Cruces" fue aprobado definitivamente por Resolución de 22 de noviembre de 2013 de la Delegación Territorial en Sevilla de la entonces denominada Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) nº 235 de 29 de noviembre de 2013.

Recientemente se ha procedido a la aprobación definitiva de un 2º modificado del Plan Especial mediante Resolución de 5 de mayo de 2016 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y publicado en el BOJA nº 87 de 10 de mayo de 2016.

En todos los casos y entre otros informes sectoriales, se había emitido el preceptivo informe desde esta Administración Cultural.

DESCRIPCIÓN DOCUMENTACIÓN

La documentación técnica se remite en formato digital sin diligenciar y consta de la siguiente documentación técnica:

- **Documento Ambiental Estratégico** Modificado del Plan Especial de la Actuación Minera "Las Cruces". Enero 2017, cuyo índice es el siguiente:

- 0. Introducción
- 1. Objetivos de la planificación
 - 1.1 Objetivos urbanísticos
 - 1.2 Objetivos ambientales
 - 1.2.1 Objetivos ambientales para el desarrollo de la minería en Andalucía de acuerdo a la estrategia Minera de Andalucía 2020
 - 1.2.2 Objetivos ambientales específicos propuestos para el Modificado del Plan Especial
- 2. Contenido del modificado del Plan Especial y alternativas
 - 2.1 Ámbito del modificado del Plan Especial
 - 2.2 Contenido de la modificación del Plan Especial
 - 2.3 Alternativas consideradas al modificado del Plan Especial
 - 2.3.1 Alternativa 0. Plan Especial actual

C/ Castelar 22, 41001 . Sevilla
 Telf.: 955 03 62 00 Fax.: 955 03 62 32

Código:RXPMw907PFIRMAFpTUf18ZTcYefnv2.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARÍA ANTONIA TEVA SARRIÓN	FECHA	06/07/2017
	SANDRA INMACULADA RODRÍGUEZ DE GUZMÁN SÁNCHEZ		
ID. FIRMA	RXPMw907PFIRMAFpTUf18ZTcYefnv2	PÁGINA	1/9

- 2.3.2 Alternativa 1. Plan Especial actual e implantación de usos industriales en el polígono industrial El Esparragal
- 2.3.3 Alternativa 2. Modificación del Plan Especial sin ampliar su ámbito
- 2.3.4 Alternativa 3. Modificación del Plan Especial por ampliación de su ámbito
- 3. Desarrollo previsible del plan
- 4. Caracterización del entorno ambiental del plan
 - 4.1 Características del medio físico del entorno de la planificación
 - 4.2 Características del medio biótico del entorno de la planificación
 - 4.3 Características del medio socioeconómico del entorno de la planificación
 - 4.4 Protección ambiental en el entorno del plan
- 5. Efectos ambientales previsibles del plan
 - 5.1 Análisis de los efectos ambientales sobre el medio físico asociados al modificado del Plan Especial
 - 5.2 Análisis de los efectos ambientales sobre el medio biótico asociados a la modificación del Plan Especial
 - 5.3 Análisis de los efectos ambientales sobre el medio socioeconómico asociados a la modificación del Plan Especial
 - 5.4 Análisis de los efectos ambientales sobre los espacios de interés ambiental y elementos patrimoniales
- 6. Efectos previsibles sobre planes sectoriales y territoriales concurrentes
 - 6.1 Plan de ordenación del territorio de Andalucía
 - 6.2 Plan de ordenación del territorio de la aglomeración urbana de Sevilla
 - 6.3 Planeamiento urbanístico general de Salteras
- 7. Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada
- 8. Motivos de la selección de las alterantivas consideradas
- 9. Medidas para prevenir, reducir y corregir los impactos ambientales identificados
 - 9.1 Medidas preventivas y correctoras a los proyectos que se desarrollen en el ámbito del modificado del Plan Especial
 - 9.2 Medidas preventivas y correctoras a aplicar a las obras de urbanización que se realicen en el ámbito del modificado del Plan Especial
- 10. Medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan

- **Borrador de Modificado del Plan Especial de la Actuación Minera "Las Cruces"** en los municipios de Gerena, Guillena y Salteras (Sevilla) T.M. Salteras (Sevilla), cuyo índice es el siguiente:

Antecedentes y objeto

- 1. Ámbito de actuación
- 2. Afecciones territoriales, ambientales y sectoriales
 - 2.1 Afecciones Territoriales
 - 2.1.1 Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía
 - 2.1.2 Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla
 - 2.1.3 Planeamiento Urbanístico General de Salteras
 - 2.2 Afecciones Ambientales
 - 2.3 Afecciones Sectoriales
- 3. Objeto, descripción y justificación
 - 3.1 Objetivos y Criterios del Plan Especial
 - 3.2 Descripción y Justificación



C/ Castelar 22, 41001. Sevilla
 Telf.: 955 03 62 00 Fax.: 955 03 62 32

Código:RXPMw907PFIRMAfPTUf18ZTcYefnv2.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARÍA ANTONIA TEVA SARRIÓN	FECHA	06/07/2017
	SANDRA INMACULADA RODRÍGUEZ DE GUZMÁN SÁNCHEZ		
ID. FIRMA	RXPMw907PFIRMAfPTUf18ZTcYefnv2	PÁGINA	2/9

4. Alternativas de ordenación, criterios de selección y propuestas generales de la ordenación elegida
 - 4.1 Alternativas de Ordenación
 - 4.1.1 Alternativa 0. Plan Especial actual
 - 4.1.2 Alternativa 1. Plan Especial actual e implantación de usos industriales en el polígono industrial El Esparragal
 - 4.1.3 Alternativa 2. Modificación del Plan Especial sin ampliar su ámbito
 - 4.1.4 Alternativa 3. Modificación del Plan Especial por ampliación de su ámbito
 - 4.2 Criterios de Selección
 - 4.3 Propuestas Generales de la Ordenación elegida

- Estudio Acústico del Modificado del Plan Especial de la Actuación Minera "Las Cruces" en los municipios de Gerena, Guillena y Salteras (Sevilla)

La mencionada modificación del plan lo promueve Cobre Las Cruces S.A.U. cuya titularidad corresponde a la empresa First Quantum Minerals Ltd.. Estudios recientes en relación a la óptima explotación de todos los recursos existentes en el Complejo, han concluido la posibilidad de nuevos aprovechamientos minerales que tratar por vía hidrometalúrgica, es decir, mediante los procesos industriales que se vienen empleando en CLC, así como a través de procesos incluso más innovadores para la obtención de nuevos productos.

Esa optimización de los recursos disponibles en el Complejo, requiere la implantación de nuevas instalaciones y edificaciones vinculadas con la actividad minera. Para ello se necesita disponer en su interior de mayor superficie de suelos en la que resulte viable la implantación de nuevas instalaciones y edificaciones vinculadas a la actividad minera.

El **Documento Ambiental Estratégico (en adelante DAE)** plantea la consecución de distintos objetivos ambientales como son:

1. Minimizar la ocupación de terreno no dedicado actualmente a actividades mineras o industriales, optimizando el uso de los terrenos ya afectados por la actividad minera.
2. Optimizar la localización de las áreas de aprovechamiento del mineral respecto a las de extracción u origen de la materia prima, minimizando las necesidades de transporte y por tanto su incidencia en el cambio climático y generación de emisiones difusas.
3. Optimizar la utilización de instalaciones mineras existentes, minimizando las necesidades de conexiones de las nuevas instalaciones con las plantas auxiliares y de servicios con las que ya cuenta CLC.
4. Minimizar los riesgos potenciales de afección al Dominio Público Hidráulico.
- 5. Minimizar el riesgo potencial de afección a restos arqueológicos, a través del cumplimiento de los condicionantes que establezca la administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico. A este respecto, se define una zona cautelar de 150 m de diámetro en torno al yacimiento SE-K, en la que los usos permitidos/prohibidos serán los que establezca dicha administración.**
- 6. Minimizar la incidencia paisajística de los usos industriales, tomando en consideración la topografía creada en el ámbito de ordenación por la actividad minera y así como la distancia a los principales puntos de observación.**



C/ Castelar 22. 41001 . Sevilla
 Telf.: 955 03 62 00 Fax.: 955 03 62 32

Código:RXPm907PFIRMAFpTUf18ZTcYefnv2. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARÍA ANTONIA TEVA SARRIÓN	FECHA	06/07/2017
	SANDRA INMACULADA RODRÍGUEZ DE GUZMÁN SÁNCHEZ		
ID. FIRMA	RXPm907PFIRMAFpTUf18ZTcYefnv2	PÁGINA	3/9

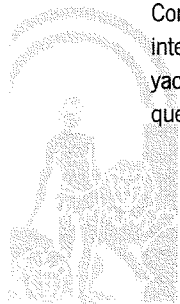
Dentro de la evaluación de las alternativas consideradas al modificado del Plan Especial, en el análisis de los efectos ambientales sobre espacios de interés ambiental y elementos patrimoniales señala la diferente casuística de las alternativas propuestas:

- **Alternativa 0**, Plan Especial actual: no supone un incremento en la afección que ya reciben estos elementos en la zona.
- **Alternativa 1**, Plan Especial actual e implantación de usos industriales en el polígono industrial El Esparragal: si bien no se afectan vías pecuarias, si se requerirán las actividades arqueológicas que sean preceptivas para la ocupación del polígono industrial El Esparragal.
- **Alternativa 2**, Modificación del Plan Especial sin ampliar su ámbito: se desarrollará en el actual ámbito de la Actuación Minera Las Cruces sin afectar a vías pecuarias. Respecto a los yacimientos arqueológicos señalar que los terrenos fueron prospectados e intervenidos con anterioridad a la construcción de la escombrera Sur, por lo que ya se han identificado los enclaves de interés y las cautelas arqueológicas que le resultan de aplicación. En los terrenos que plantea ocupar esta alternativa se localizaron 4 yacimientos:

1. Yacimiento SE-A. Este yacimiento fue intervenido arqueológicamente en 2006, identificando que se trataba de una granja/villa rústica de época romana muy erosionada por actividad agrícola posterior. De acuerdo a la Resolución de la Delegación Provincial de Cultura de fecha de 19 de diciembre de 2006, no se establecen medidas cautelares para dicho yacimiento.
2. Yacimiento SE-I. Se trata de un yacimiento no intervenido, ya que se de acuerdo a la información recogida en la Resolución de la Delegación Provincial de Cultura de fecha de 19 de diciembre de 2006, el yacimiento estaba muy afectado por el trabajo de la maquinaria pesada.
3. Yacimiento SE-L. Este yacimiento fue intervenido arqueológicamente en 2007, constatando la ausencia de estructuras y restos arqueológicos, limitándose los hallazgos producidos a zonas de concentración de materiales constructivos y restos cerámicos. De acuerdo a la Resolución de la Delegación Provincial de Cultura de fecha de 18 de diciembre de 2007, se levantaron las cautelas arqueológicas autorizando la ampliación de la Escombrera Sur.
4. Yacimiento SE-K. La intervención arqueológica se realizó en 2006, correspondiendo la excavación a una necrópolis de la Edad del Bronce Tardío de la que se conservaban 26 sepulturas. De acuerdo a las cautelas arqueológicas establecidas para este yacimiento en la Resolución de la Delegación Provincial de Cultura de fecha de 19 de diciembre de 2006, este yacimiento fue cubierto convenientemente preservando los restos encontrados. Actuaciones que puedan afectarlo o que se desarrollen en sus proximidades requerirán control arqueológico.

El análisis concluye que de acuerdo a los resultados de las intervenciones arqueológicas realizadas y las cautelas establecidas por la Delegación Provincial de Cultura, solo el yacimiento denominado SE-K mantiene restricciones de uso, ya que los demás fueron suficientemente prospectados como para permitir la autorización de las actividades mineras.

- **Alternativa 3**, Modificación del Plan Especial por ampliación de su ámbito: los terrenos de la Alternativa 3 serían terrenos de nueva ocupación para uso minero en este espacio. Los terrenos propuestos son colindantes con dos vías pecuarias. De una parte, el Cordel de Gerena que discurre siguiendo el trazado de la SE-3410 y de otra, el Cordel de Conti y la Ramira que discurre por el límite sur de la escombrera Oeste y Chamorro. Adicionalmente, se requerirá intervenir arqueológicamente en la zona ya que estos terrenos fueron prospectados, identificando en ellos al menos un yacimiento. El resultado de la actividad arqueológica que se realice condicionará las cautelas arqueológicas de los usos que se plantean.



C/ Castelar 22, 41001. Sevilla
Telf.: 955 03 62 00 Fax.: 955 03 62 32

Código:RXPMw907PFIRMAFpTUfL8ZTcYefnv2.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARÍA ANTONIA TEVA SARRIÓN	FECHA	06/07/2017
	SANDRA INMACULADA RODRÍGUEZ DE GUZMÁN SÁNCHEZ		
ID. FIRMA	RXPMw907PFIRMAFpTUfL8ZTcYefnv2	PÁGINA	4/9

Por otro lado, el **DAE** recoge y analiza las determinaciones recogidas en el POTAUS para los elementos culturales del Patrimonio Territorial concluyendo que aunque el POTAUS localiza elementos catalogados en el entorno del ámbito ninguno se localiza en su interior. Además, las determinaciones del POTAUS al respecto de estos elementos resultan de aplicación al planeamiento urbanístico general, por lo que se ha de estar a lo recogido en este sentido en el planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Salteras. El **DAE** concluye que las actuaciones previstas en el ámbito de ampliación del Plan Especial son compatibles con el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla.

El planeamiento urbanístico general vigente de Salteras es la Revisión de las NNS de Salteras, modificado en virtud de la Innovación de la Revisión Parcial de las Normas Subsidiarias de Salteras aprobada definitivamente por Resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo con fecha 14 de junio de 2013 (BOJA nº 126 de 1 de julio de 2013). Ese texto a nivel de protección de elementos catalogados y en relación al régimen urbanístico de estos suelos establece que los usos prohibidos, permitidos y autorizables en los yacimientos arqueológicos estarán determinados por aquellos que sean establecidos mediante informe o resolución del organismo competente, ya sean derivados de consultas expresas o actividades arqueológicas realizadas en los mismos. Como se ha visto solo el yacimiento denominado SE-K mantiene restricciones de uso, ya que los demás fueron suficientemente estudiados como para permitir la autorización de las actividades mineras.

A la vista de la información presentada en el documento se analizan las razones que justifican la selección de la Alternativa 2, como la solución de menor incidencia ambiental para conseguir los objetivos perseguidos por la ordenación. En cuanto a la citada Alternativa 2, se destaca que permite aumentar la superficie dedicada a instalaciones de aprovechamiento del mineral sin incrementar la superficie de uso minero de la zona, ya que las nuevas instalaciones industriales se plantean en el actual ámbito del Plan Especial de la Actuación Minera Las Cruces. La ubicación propuesta para ampliar el uso ha tenido en cuenta la localización de las instalaciones industriales y auxiliares existentes, así como de extracción y depósito del mineral y estériles. Con ello se minimiza la necesidad de transporte e infraestructuras de conexión, las cuales podrán realizarse aprovechando el paso ya existente sobre el arroyo Garnacha. De esta manera se favorece la integración de las nuevas instalaciones de aprovechamiento del mineral con las ya existentes.

El ámbito del Modificado del Plan Especial, la Alternativa 2 seleccionada, corresponde a la actual escombrera Sur, la cual está previsto que sea desmontada para su utilización en la restauración de la corta minera. Aprovechando esta circunstancia, se plantea la utilización de los terrenos más próximos a la corta para hacer compatibles el uso de instalaciones industriales de aprovechamiento del mineral, destacando que son terrenos que carecen de características naturales.

En este cambio de uso se tendrá en cuenta los resultados de las intervenciones arqueológicas que se realizaron en los terrenos y que liberaron de cautelas arqueológicas los yacimientos intervenidos a excepción del yacimiento SE-K, el cual se ubica fuera del ámbito del modificado, aunque su zona de protección sí se vería afectada. La ordenación propuesta incorpora al Plan Especial las cautelas establecidas por la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura y Deportes en la correspondiente resolución administrativa.

Señala también que la proximidad entre la zona Z-4 existente y la propuesta, hace que existan instalaciones mineras en la zona por lo que la capacidad de acogida del paisaje a los nuevos proyectos se ve incrementada. Si bien los nuevos proyectos serán percibidos desde algunas vías de comunicación de la zona, su localización minimiza la afección paisajística a enclaves singulares como es el caso del Cortijo El Esparragal, viéndose apantallados por la presencia de la parte de la Escombrera Sur hasta el desmantelamiento de ésta.

C/ Castelar 22. 41001. Sevilla
 Telf.: 955 03 62 00 Fax.: 955 03 62 32

Código:RXPMw907PFIRMAFpTUfL8ZTcYefnv2.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARÍA ANTONIA TEVA SARRIÓN	FECHA	06/07/2017
	SANDRA INMACULADA RODRÍGUEZ DE GUZMÁN SÁNCHEZ		
ID. FIRMA	RXPMw907PFIRMAFpTUfL8ZTcYefnv2	PÁGINA	5/9

Desde el punto de vista socioeconómico, la Alternativa 2 permitirá una importante inversión industrial y tecnológica en la zona, con repercusión directa en la hacienda local. Adicionalmente permitirá la implantación de procesos de aprovechamiento del mineral que permitirán extender el horizonte de actividad de CLC en la zona hasta 2033, con la consiguiente repercusión en la economía local y el mercado de trabajo, donde actualmente CLC juega un importante papel dinamizador.

Todas estas consideraciones permiten valorar la incidencia ambiental de la Alternativa 2 como viable ambientalmente, y con gran repercusión positiva en el medio socioeconómico, siendo por tanto la alternativa seleccionada para alcanzar los objetivos propuestos en el Modificado del Plan Especial de la Actuación Minera Las Cruces.

Dentro de las propuestas de medidas preventivas y correctoras a los proyectos que se desarrollen en el ámbito del Modificado del Plan Especial, afirma que para cada proyecto de aprovechamiento del mineral que se implante en el ámbito del Modificado del Plan Especial se deberá realizar un análisis de las medidas preventivas y correctoras más adecuadas para evitar o minimizar su incidencia ambiental en la fase de construcción, funcionamiento y desmantelamiento. Se deberán tener en consideración la Mejores Técnicas Disponibles para la determinación de dichas medidas.

En las medidas preventivas y correctoras a aplicar a las obras de urbanización que se realicen en el ámbito del citado modificado del plan especial afirma que el diseño de la urbanización de los terrenos y la implantación de proyectos tendrá en consideración las limitaciones de uso derivadas de las cautelas arqueológicas existentes en los terrenos y las que se deriven de otras intervenciones arqueológicas que se realicen en la zona.

Tras la selección de la Alternativa 2 en el DAE, el documento de **Borrador del Plan Especial** establece que los suelos de la modificación presentada se localizan íntegramente en el municipio de Salteras, y en el interior del ámbito del "Plan Especial de la Actuación Minera Las Cruces de los municipios de Gerena, Guillena y Salteras (Sevilla)" actualmente vigente, cuya superficie de 1.211,80 ha, no se ve modificada. Por otro lado, la nueva propuesta no modifica al Plan Especial vigente en los municipios de Gerena y Guillena.

Dicho ámbito supone una superficie de 36,22 ha, ubicadas en la zona norte de la actual Escombrera Sur. De acuerdo al Plan Explotación y Restauración de CLC la Escombrera Sur tiene carácter temporal y está previsto que sea desmantelada para el relleno de estériles inertes de la corta minera. La modificación de uso que se propone aprovecharía el inicio del desmantelamiento de la Escombrera Sur para dedicar la zona a la implantación de instalaciones de aprovechamiento del mineral.

El objeto del Modificado del Plan Especial de la Actuación Minera Las Cruces es el establecimiento de una actuación de interés público en Suelo No Urbanizable del término municipal de Salteras, a fin de lo cual se establecerán aquellas determinaciones que permitan, en su ámbito de aplicación, la modificación del uso característico del suelo con el fin de viabilizar la implantación de nuevas instalaciones y edificaciones vinculadas a la actividad minera.

En este sentido, los objetivos concretos del Modificado del Plan Especial que aquí se presenta son los que se exponen a continuación:

- 1) Modificación del régimen de usos del suelo, pasando del Uso Característico "Depósitos Inertes" al Uso Característico "Instalaciones y edificaciones vinculadas a la actividad minera".
- 2) Permitir la realización de las obras e instalaciones necesarias para la implantación de instalaciones y edificaciones vinculadas a la actividad minera en Suelo No Urbanizable.
- 3) Justificar la ubicación pretendida y su incidencia urbanístico-territorial y ambiental.
- 4) Justificar la compatibilidad con el régimen urbanístico de aplicación.



C/ Castelar 22, 41001. Sevilla
Telf.: 955 03 62 00 Fax.: 955 03 62 32

Código:RXPm907PFIRMAFpTuf18ZTcYefnv2.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARÍA ANTONIA TEVA SARRIÓN	FECHA	06/07/2017
	SANDRA INMACULADA RODRÍGUEZ DE GUZMÁN SÁNCHEZ		
ID. FIRMA	RXPm907PFIRMAFpTuf18ZTcYefnv2	PÁGINA	6/9

En relación al Patrimonio Histórico el Borrador de Plan Especial también recoge todo lo previsto en los documentos de ordenación territorial y urbanística que afectan a la zona, esto es el POTA, el POTAUS y las NNSS de Salteras. En cuanto a afecciones sectoriales destacan las posibles afecciones al patrimonio arqueológico, ya que la zona en la que se ubica el Complejo Minero - Hidrometalúrgico se caracteriza por la presencia de numerosos yacimientos, por lo que ha venido siendo objeto de estudios arqueológicos detallados, habiéndose realizado una primera prospección arqueológica ya en los años 1996-1997, que supuso el primer estudio arqueológico general del área.

Recoge los datos referentes a la identificación y trabajos arqueológicos preventivos realizados en la mina y su área de afección desde 1996 hasta la actualidad y concluye, al igual que el DAE que de acuerdo a los resultados de las intervenciones arqueológicas realizadas y las cautelas establecidas por la Delegación Provincial de Cultura, solo el yacimiento denominado SE-K mantiene restricciones de uso, ya que los demás fueron suficientemente prospectados como para permitir la autorización de las actividades mineras. Añadiendo que dado que, la Resolución de Cultura no establece una zona de protección delimitada, la normativa del Modificado del Plan Especial deberá recoger en torno a este yacimiento, en virtud de las Normas Subsidiarias de Salteras, una zona cautelar de 150 m de diámetro, en la que los usos permitidos/prohibidos serán los que establezca Cultura en el informe que emita con ocasión de la tramitación del propio Modificado del Plan Especial.

El documento concluye con unas propuestas generales de la ordenación elegida:

1. Implantación de instalaciones y edificaciones vinculadas a la actividad minera en Suelo No Urbanizable del municipio de Salteras ubicado íntegramente en el Complejo Minero "Las Cruces", mediante la modificación del actualmente vigente "Plan Especial de la Actuación Minera Las Cruces".
2. Cambio del uso característico de los terrenos, que pasan de tener asignado el Uso Característico "Depósitos Inertes" a tener el Uso Característico "Instalaciones y edificaciones vinculadas a la actividad minera".
3. Los terrenos, de 36,22 ha, actualmente ubicados en la Zona Z-2 ("Zonas de Depósitos Inertes") pasan a pertenecer a la Zona Z-4 ("Zonas Preferenciales de Edificación"). De esta forma, la Z-2 queda con una superficie de 513,51 ha y la Z-4 con 64,36 ha. El resto de zonas no se ve afectado.
4. No modificación del ámbito del "Plan Especial de la Actuación Minera Las Cruces" vigente, cuya superficie total, de 1.211,80 ha, no se ve incrementada.
5. No modificación de las Normas Urbanísticas "Plan Especial de la Actuación Minera Las Cruces" vigente.
6. No afección a zonas protegidas, tales como arroyos (Z-7), vías pecuarias (Z-8) y carreteras (Z-9).
7. Cumplimiento de los condicionantes establecidos por la administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico. Definición de una zona cautelar de 150 m alrededor de yacimientos intervenidos sobre los que recaen cautelas arqueológicas, en la que los usos permitidos/prohibidos serán los que establezca dicha administración.

Código:RXPm907PFIRMAFpTUf18ZTCYeFv2.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARÍA ANTONIA TEVA SARRIÓN	FECHA	06/07/2017
	SANDRA INMACULADA RODRÍGUEZ DE GUZMÁN SÁNCHEZ		
ID. FIRMA	RXPm907PFIRMAFpTUf18ZTCYeFv2	PÁGINA	7/9

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En relación al Patrimonio Histórico, los documentos analizados recogen correctamente el estado de la cuestión en el momento previo a esta nueva propuesta de explotación, esto es la conservación del paisaje y del patrimonio arqueológico tal y como lo conocemos en la actualidad. En cuanto al patrimonio arqueológico los documentos recogen la importancia y excepcionalidad del yacimiento denominado SE-K: *La presencia humana más antigua que ha podido ser documentada en las sucesivas intervenciones data de los inicios de la Edad del Bronce, periodo del que se han encontrado tres áreas funerarias en la zona, suponiendo el mayor y mejor conservado grupo de población de los conocidos para ese periodo en el suroeste de la Península Ibérica. Predominan los enterramientos individuales, aunque la presencia de enterramientos múltiples indica su conexión con el periodo anterior, el calcolítico.* En relación al citado enclave, en la Resolución del 4 de diciembre de 2006, del Delegado Provincial de la Consejería de Cultura, se decía que: *Los yacimientos SE-D y SE-K, se deberán cubrir convenientemente, así como delimitarse sendas áreas de protección según las coordenadas que acompañan la Memoria Preliminar de esta actividad. Toda la superficie a proteger deberá ser deslindada sobre el terreno y del resultado de esa actuación deberá presentarse una memoria explicativa en esta Delegación Provincial.* El ámbito cautelar se delimitó en un contexto en el que no se preveía un cambio de condiciones, por tanto no se preveía la afección a la parte del yacimiento que no había sido excavada y que desde ese momento quedaba bajo la escombrera sur.

La alternativa seleccionada y los trabajos de implantación de instalaciones cercanas a la propia corta afectarán con mayor o menor intensidad al yacimiento, sin embargo en el estado actual de nuestro conocimiento es imposible conocer la extensión total del yacimiento ni su estado de conservación, por ello no consideramos ecuaníme plantear otra alternativa que tenga un menor impacto en el mismo. Dada la situación proponemos que el Plan Especial en su siguiente redacción plantee una serie de medidas y estudios previos que permitan la toma de decisiones con la antelación y seguridad suficientes, debiendo adaptarse a su planificación y desarrollo. Las líneas generales de los trabajos arqueológicos a desarrollar en primer lugar serían los trabajos de identificación precisa de la extensión total del yacimiento, que puede ser mayor o menor a la zona cautelada, de forma previa y/o paralela al desmantelamiento de la escombrera, y con la metodología y los medios técnicos que se consideren más adecuados. Todo ello deberá plasmarse en el proyecto de intervención arqueológica que autorice esta Consejería; la resolución que dé fin a ese procedimiento establecerá el ámbito de afección real del yacimiento. Tras su identificación y delimitación habrá que establecer las medidas preventivas y correctoras a aplicar a través de la ordenación de la urbanización del espacio tratando de minimizar la afecciones al mismo. Si los impactos son imposibles de desviar en todo o parte de la necrópolis, las medidas correctoras y compensatorias deberán consistir en la ejecución, previa a cualquier obra, de intervenciones arqueológicas ajustadas a la excepcionalidad del propio yacimiento, contando con todos los medios y garantías científicas y técnicas que requiere el caso y que deberán plasmarse en el proyecto de intervención que autorice esta Consejería. Esta propuesta es una línea básica de trabajo que deberá adecuarse y desarrollarse en el documento de la Tercera Modificación del Plan Especial Supramunicipal de la Actuación Minera Las Cruces (Gerena, Guillena, Salteras) que se redacte tras la presente tramitación

En relación al paisaje, uno de los objetivos reflejados en el DAE es *Minimizar la incidencia paisajística de los usos industriales, tomando en consideración la topografía creada en el ámbito de ordenación por la actividad minera y así como la distancia a los principales puntos de observación.* Dicho documento tiene un análisis a escala amplia del paisaje e incluye unas conclusiones muy breves sobre el impacto visual y topográfico de las futuras instalaciones en un entorno más cercano. Considerando insuficientes esos datos y dado que los documentos presentados tienen una escala de trabajo todavía imprecisa se considera necesario que el Plan Especial incluya entre sus estudios previos un análisis detallado sobre las incidencias visuales y topográficas en el paisaje y como resultado del mismo establezca las medidas correctoras oportunas.



C/ Castelar 22, 41001. Sevilla
 Telf.: 955 03 62 00 Fax.: 955 03 62 32

Código:RXPMw907PFIRMAFpTuf18ZTcYefnv2.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARÍA ANTONIA TEVA SARRIÓN	FECHA	06/07/2017
	SANDRA INMACULADA RODRÍGUEZ DE GUZMÁN SÁNCHEZ		
ID. FIRMA	RXPMw907PFIRMAFpTuf18ZTcYefnv2	PÁGINA	8/9

ANEXO I I





MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE



STC

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

ZONA DE SEVILLA

Servicio de Actuaciones en Cauces

S/REF. EAE/SE/048/2017/S
N/REF. URB-061/17/SE
FECHA 31/10/2017
ASUNTO Consulta en el trámite de EAE del plan de Actuación Minera de Cobre Las Cruces, en los TT.MM. de Gerena, Guillena y Salteras (Sevilla).

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Edificio Administrativo Los Bermejales
Avda. Grecia s/n
CP 41071 - Sevilla



Recibida en esta confederación hidrográfica, el 5 de abril de 2017, petición de informe referente al trámite de consultas previsto en los artículos 39.2 y 40.6.c de la Ley 7/2007, de 9 de diciembre, del expediente arriba referenciado, se emite el siguiente:

INFORME:

1. Definición de dominio público hidráulico y zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante, TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, constituyen el **dominio público hidráulico del Estado** (en lo sucesivo, DPH), con las salvedades expresamente establecidas en la Ley:

- Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables, con independencia del tiempo de renovación.
- Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.

Dispone, por su parte, el artículo 5 del TRLA que son cauces de dominio privado aquéllos por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular. No obstante, el dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

Conforme al artículo 6 del TRLA, se entiende por **riberas** las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por **márgenes** los terrenos que lindan con los cauces. Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

- A una **zona de servidumbre** de cinco metros de anchura, para uso público.



- b) A una **zona de policía** de cien metros de anchura en la que están condicionados el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Según precisa el artículo 6.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, la regulación de dichas zonas tiene como finalidad la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

2. Utilización del agua y otros bienes integrantes del DPH. Servidumbres legales.

Conforme al artículo 52 del TRLA, el derecho al **uso privativo**, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa, sin que pueda adquirirse por prescripción. Respecto a los usos privativos por disposición legal, el artículo 54 del TRLA dispone: *“El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurren por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho”*. Por su parte, el artículo 59 del TRLA establece que todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 requiere concesión administrativa, la cual se emite por el Organismo de cuenca según las previsiones de los planes hidrológicos.

Los artículos 50 y 51 relacionan, respectivamente, los **usos comunes** (no precisan autorización) y los **usos comunes especiales** (precisan previa declaración responsable, salvo que puedan dificultar la utilización del recurso por terceros, en cuyo caso precisan autorización, conforme al artículo 72 del RDPH).

Una importante **servidumbre legal** de carácter general es la que establece el artículo 47 del TRLA: *“1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven. 2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios, de no existir la correspondiente servidumbre”*.

3. Limitaciones en cauces públicos, lagos, lagunas y embalses. Calidad de aguas.

La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa autorización administrativa, conforme al artículo 72.1 del RDPH.

Las obras que se realicen en los cauces respetarán la continuidad longitudinal y transversal de los mismos, en consonancia con el artículo 126 bis del RDPH. En las nuevas autorizaciones o concesiones de obras transversales al cauce que, por su naturaleza y dimensiones, puedan afectar significativamente al transporte de sedimentos, será exigible una evaluación del impacto de dichas



obras sobre el régimen de transporte de sedimentos del cauce, y en la explotación de dichas obras se adoptarán medidas para minimizar dicho impacto.

En aplicación del artículo 126 ter del RDPH, como criterio general no serán autorizables la realización de cubrimientos de los cauces, la alteración de su trazado, la disminución de su capacidad de desagüe o de transporte de sedimentos y la obstaculización de la circulación de la fauna piscícola. En los casos excepcionales debidamente justificados en los que se plantee la autorización de cubrimientos, la sección será, en lo posible, visitable y dispondrá de los elementos necesarios para su correcto mantenimiento y en cualquier caso, deberá permitir el desagüe del caudal de avenida de quinientos años de período estadístico de retorno.

En cuanto a las modificaciones de escorrentías de pluviales, no podrán hacerse en perjuicio de terceros o provocando la degradación del DPH, por lo que, en obras que requieran grandes movimientos de tierras, se procurará respetar la ubicación de las líneas divisorias de aguas y, en lo posible, las vaguadas.

En caso de actuarse en las proximidades de lagos, lagunas y embalses, además de la correspondientes zonas de servidumbre y policía, podría existir en torno a ellos un perímetro de protección definido en virtud del artículo 243 del RDPH, donde el uso del suelo y las actividades que se desarrollen estarían condicionados con la finalidad de proteger la calidad del agua.

Conforme el artículo 111 del TRLA, *"1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas. (...) 3. Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá autorización o concesión administrativa"*.

Por su parte, el artículo 100.1 del TRLA dispone que se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales (superficiales o subterráneas), así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Está prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa, otorgada por esta confederación en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir. En caso de vertido a cauces con régimen intermitente de caudal, el vertido podrá ser considerado con esta confederación como vertido directo a las aguas superficiales o vertido indirecto a las aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo.

En caso de vertido a aguas de dominio público marítimo-terrestre, las autorizaciones son otorgadas por la Administración de la Comunidad Autónoma.

La regulación aplicable a los vertidos a las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas, está contenida en el Capítulo II del Título III del RDPH. El régimen específico aplicable a las aguas residuales urbanas se establece en el Real Decreto-Ley 11/1995, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas, y en el Real Decreto 509/1996, de desarrollo del anterior.



Por otra parte, las actividades agrarias que se pretendan desarrollar deberá estar a lo dispuesto en el Real Decreto 261/1996, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. En las zonas que, conforme al artículo 4 de este Real Decreto, hayan sido declaradas por la Comunidad Autónoma como "vulnerables", se deberán respetar las prescripciones establecidas por los programas de actuación y códigos de buenas prácticas agrarias aprobados por la Comunidad Autónoma conforme a los artículos 6 y 5, respectivamente, del citado Real Decreto 261/1996. Estos códigos y programas establecen determinaciones referentes a la aplicación de fertilizantes y estiércoles a las tierras, a los tanques de almacenamiento de estiércol y a la gestión del uso de la tierra.

Finalmente, es necesario que consulte si el ámbito del plan o programa afecta a alguna zona protegida de las incluidas en el Anejo nº 5 del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, aprobado por el Real Decreto 1/2016, a fin de que tenga en cuenta las prescripciones, limitaciones y/o prohibiciones aplicables en cada caso. Puede consultar y descargar el plan hidrológico completo en <http://www.chguadalquivir.es/demarcacion-hidrografica-guadalquivir>.

4. Limitaciones en las zonas de servidumbre y policía. Zona de flujo preferente.

En **zona de servidumbre** es aplicable el artículo 7 del RDPH, según el cual esta zona tiene los fines siguientes:

- a) Protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico.
- b) Paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento, salvo que por razones ambientales o de seguridad el organismo de cuenca considere conveniente su limitación.
- c) Varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad.

Los propietarios de estas zonas de servidumbre podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no deterioren el ecosistema fluvial o impidan el paso señalado en el apartado anterior. Las talas o plantaciones de especies arbóreas requerirán autorización de este Organismo de cuenca.

Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en zona de servidumbre, salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Solo podrán autorizarse edificaciones en zona de servidumbre en casos muy justificados. Las construcciones e instalaciones en estas zonas precisan previa autorización de esta confederación.

Las edificaciones que se autoricen se ejecutarán en las condiciones menos desfavorables para la propia servidumbre y con la mínima ocupación de la misma, tanto en su suelo como en su vuelo. Deberá garantizarse la efectividad de la servidumbre, procurando su continuidad o su ubicación alternativa y la comunicación entre las áreas de su trazado que queden limitadas o cercenadas por aquélla.



Conforme al artículo 9.4 del RDPH, *“la ejecución de cualquier obra o trabajo en la **zona de policía** de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca”*. No obstante, en aplicación del artículo 78.1 del RDPH, si se trata de una construcción prevista en un Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o en un plan de obras de la Administración que hubiera sido informado favorablemente por esta confederación recogiendo las oportunas previsiones formuladas al efecto, no sería precisa la antedicha autorización, si bien todos los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados con suficiente anticipación al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis.

Según el artículo 9.2 del RDPH, *“la **zona de flujo preferente** es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.*

A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:

- a) *Que el calado sea superior a 1 m.*
- b) *Que la velocidad sea superior a 1 m/s.*
- c) *Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.*

Se entiende por vía de intenso desagüe la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente. La sobreelevación anterior podrá, a criterio del organismo de cuenca, reducirse hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación pueda producir graves perjuicios o aumentarse hasta 0,5 m en zonas rurales o cuando el incremento de la inundación produzca daños reducidos”.

El mismo artículo 9.2 establece que “la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter”.

En caso de que el área afectada por el plan o programa, por su proximidad a algún cauce, pudiera quedar incluida en zona de flujo preferente (en lo sucesivo, ZFP), deberá presentar ante esta confederación un estudio de inundabilidad que la determine, salvo que dicha área haya sido ya estudiada por el sistema nacional de cartografía de zonas inundables (SNCZI, en adelante) y en éste se haya determinado la ZFP, en cuyo caso podrá optar por asumir la zonificación establecida en el SNCZI o presentar un estudio local detallado. En la página web del Ministerio de Agricultura y



Pesca, Alimentación y Medio Ambiente dispone de un visor del SNCZI (enlace directo: <http://sig.mapama.es/snczi/>).

Las limitaciones en zona de flujo preferente se recogen en los artículos 9 bis a 9 quáter del RDPH:

- Artículo 9 bis: limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente en suelo rural.
- Artículo 9 ter: obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado.
- Artículo 9 quáter: régimen especial en municipios con más de 1/3 de su superficie incluida en la zona de flujo preferente.

A efectos del RDPH y de acuerdo con sus artículos 9 bis y 9 ter, los conceptos de “suelo rural” y “suelo urbanizado” son los definidos por el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015.

5. Zonas inundables.

Según el artículo 14 del RDPH, se consideran zonas inundables *“los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, (...)”*.

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, el artículo 14 bis establece en las zonas inundables las siguientes limitaciones en los usos del suelo:

1. Las **nuevas edificaciones y usos en suelos rurales** se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables. Cuando no sea posible, se estará a lo que al respecto establezca, en su caso, la normativa de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta lo siguiente:

“a) Las edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

b) Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección



Civil, o similares. Excepcionalmente, cuando se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones”.

2. En suelos urbanizados, podrá permitirse la construcción de **nuevas edificaciones**, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, lo establecido en las letras a) y b) arriba expuestas.
3. En el caso de **edificaciones ya existentes**, tanto en suelos rurales como urbanizados, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización. En los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.
4. Además de lo establecido en el punto anterior, previamente al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.
5. En relación con las zonas inundables, se distinguirá entre aquéllas que están incluidas dentro de la zona de policía, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo, y al informe que emitirá con carácter previo la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

En caso de que el área afectada por el plan o programa, por su proximidad a algún cauce, pudiera quedar incluida en zona inundable, deberá presentar ante esta confederación un estudio de inundabilidad que la determine (incluyendo planos de calado y velocidad de flujo), salvo que dicha área haya sido ya estudiada por el sistema nacional de cartografía de zonas inundables (SNCZI) y en éste se haya determinado la zona inundable, en cuyo caso podrá optar por asumir la zonificación establecida en el SNCZI o presentar un estudio local detallado. En la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente dispone de un visor del SNCZI (enlace directo: <http://sig.mapama.es/snczi/>).



6. Aguas subterráneas y acuíferos.

Las actuaciones sobre formaciones acuíferas que puedan afectar a la calidad o al régimen hidrogeológico de las aguas subterráneas o impliquen su extracción o la recarga artificial, precisarán autorización o concesión previa de esta confederación.

La tramitación de las autorizaciones de vertido a las aguas subterráneas requiere la aportación de un estudio hidrogeológico previo, suscrito por técnico competente, que demuestre la inocuidad del vertido, conforme a los artículos 257 y 258 del RDPH. El vertido directo o indirecto a las aguas subterráneas de las sustancias peligrosas incluidas en la relación I del Anexo III del RDPH está prohibido, sin perjuicio de la excepción regulada en el apartado 3 del artículo 257.

7. Ecosistemas acuáticos y terrestres dependientes de masas de agua.

En aplicación de los artículos 97 y 93 del TRLA, está prohibida toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico o la del entorno afecto a dicho dominio.

Ello implica el respeto a la vegetación típica de las riberas y márgenes de las masas de agua, incluyendo ríos, arroyos, lagos, lagunas y, en caso de existir vegetación, embalses. En caso de que, por razones debidamente justificadas, sea preciso llevar a cabo acciones susceptibles de afectarla negativamente, deberán establecerse las medidas preventivas, correctoras y compensatorias necesarias, incluyendo las revegetaciones necesarias. En éstas deberán emplearse especies típicas de ribera autóctonas del *sector biogeográfico* donde se ubique la actuación. Además, el promotor de la actuación habrá de responsabilizarse del mantenimiento y cuidado de las especies implantadas durante al menos año, debiendo reponerlas en caso de marra; en el caso de especies arbóreas, si durante dicho año los ejemplares no hubieran alcanzado una talla de tres metros de altura, el plazo de mantenimiento y cuidado se extenderá hasta que la alcancen.

8. Aspectos generales sobre protección del medio ambiente.

En aplicación de los artículos 236 al 239 del RDPH, las concesiones o autorizaciones sobre obras, actividades, planes y programas en DPH que puedan contaminar o degradar el medio ambiente requerirán la presentación por el peticionario de un estudio para la evaluación de tales efectos, redactado por titulado superior competente. Dicho estudio de evaluación de efectos ambientales identificará, preverá y valorará las consecuencias o efectos que la actuación pueda causar a la salubridad y al bienestar humano y al medio ambiente, e incluirán las cuatro fases siguientes:

- a) Descripción y establecimiento de las relaciones causa-efecto.
- b) Predicción y cálculo, en su caso, de los efectos y cuantificación de sus indicadores.
- c) Interpretación de los efectos.
- d) Previsiones a medio y largo plazo y medidas preventivas de efectos indeseables.



- e) En caso de que la supuesta contaminación o degradación del medio implicase afección de aguas subterráneas, el estudio incluirá la evaluación de las condiciones hidrogeológicas de la zona afectada, del eventual poder depurador del suelo y del subsuelo, y de los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido, determinando si la solución que se propone es adecuada, especialmente si se tratase de vertidos directos o indirectos.

Si la entidad de las obras o acciones a realizar es reducida, se admitirá una redacción simplificada del estudio.

9. Aspectos específicos sobre el plan o programa presentado.

Se observa que la parcela afectada por el plan objeto de este informe se encuentra cercana a las siguientes masas de agua:

a) Cauces públicos:

- Arroyo La Garnacha, en el término municipal de Salteras (Sevilla)
- Arroyo Los Molinos, en el término municipal de Salteras (Sevilla).
- Arroyo de la Gavia, situado al norte de la explotación minera.
- Arroyo de la Flechosa.
- Arroyo de la Casa, situado al norte de la explotación minera, y que fue desviado hacia el arroyo de la Flechosa.

Ello sin perjuicio de la posible existencia de cauces de escasa entidad que no estuvieran identificados en la aplicación IDE (Infraestructura de Datos Espaciales) de esta Confederación, a los cuales también se les aplicarán las disposiciones normativas correspondientes (las normas más importantes se han expuesto a lo largo de este informe).

b) Asimismo, la parcela se encuentra sobre la siguiente masa de agua subterránea:

- Acuífero Gerena-Posadas U.H. 5.49 (código europeo ES050MSBT000054902), siendo el nombre de la masa de agua "Gerena", presentando en la actualidad en BUEN estado cuantitativo (última medición en 2014) pero MALO en su estado químico, previendo que no se alcanzará su buen estado químico hasta el periodo 2022-2027 (según datos aportados por el área de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).

Puede consultar la localización y datos adicionales sobre estos elementos y sobre las zonas protegidas (zonas de captación de agua para abastecimiento, zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, zonas sensibles, zonas húmedas, zonas de protección de hábitats o especies, zonas de producción de especies económicamente significativas, masas de agua de uso recreativo, perímetros de protección de aguas minerales y termales, y reservas naturales fluviales)



en el visor web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (<http://www.chguadalquivir.es/idechg> → Visualizadores → Liger o Avanzado).

Otras Administraciones también pueden ofrecer información, cartografía y visores de gran utilidad, como el Instituto Geográfico Nacional (<http://www.ign.es/web/ign/portal/cbg-area-cartografia>) y la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía (entre otros, el visor BioForAn, <http://siesa.info/bioforan>).

10. Determinación adicional para la presentación del estudio ambiental estratégico.

En el documento del estudio ambiental estratégico (EAE), el cumplimiento de la normativa sectorial de aguas debe quedar reflejado explícitamente en un Anexo Sectorial de Aguas o, si la extensión del plan o programa es reducida, en un simple apartado del EAE. Ello sin perjuicio de su adecuada integración funcional en el conjunto del plan o programa.

Este informe se emite exclusivamente a los efectos de lo recogido en la Ley GICA referente a consultas previas relativas a la Evaluación Ambiental Estratégica por lo que no eximen del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RDL 1/2001, o del 78 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, según el caso, así como de las obligaciones establecidas en la correspondiente normativa sectorial.

Conforme,
EL JEFE DEL SERVICIO
DE ACTUACIONES EN CAUCES

Antonio Barrera Maestre



EL JEFE DE SECCIÓN TÉCNICA,

Gorka Pizarro Altuzarra

VºBº,
EL COMISARIO ADJUNTO,



Juan Lluçh Peñalver